



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López- Meta, siete (7) de abril dos mil veintidós (2022).

Téngase por contestada la demanda por parte del Curador Ad Litem de los señores VICTOR HUGO SANCHEZ APOLINAR e INGRID VIVIANA SANCHEZ APOLINAR (Herederos Determinados).

Teniendo en cuenta que venció el término de traslado de la demanda y no se propusieron excepciones, el despacho señala la hora de **las 09:00 a.m., del día 16 de junio del año 2022**, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Requíerese a las partes para que aporten o actualicen sus correos electrónicos, e igualmente aporten las de sus respectivos testigos.

Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas, según fuere el caso (art. 372, numeral 4 Inciso 1 del C.G.P.).

Además, se previene a la parte o al apoderado o Curador Ad Litem, que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Art. 372 numeral 4 Inciso 5 y numeral 6 Inciso 2; Ley 1743 de 2014, artículos 9 y 10 el C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López- Meta, siete (7) de abril dos mil veintidós (2022).

Del escrito allegado vía correo electrónico de fecha 1 de abril de 2022, póngase en conocimiento a la parte demandante, para los efectos legales que estime pertinentes.

NOTIFIQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López- Meta, siete (7) de abril dos mil veintidós (2022).

Previo a dar alcance a solicitud allegada vía correo electrónico el día 22 de marzo de 2022, **requiérase** al extremo demandante con el fin realice la diligencia de notificación a los señores MIGUEL ANGEL BARÓN PEREZ y la señora VANESA JULIETH ZABALA PARRA, del auto admisorio de la demanda, de fecha 28 de septiembre de 2021; lo anterior a fin de trabar la litis. En aplicación del artículo 228 de la Constitución Nacional, que dispone que los términos judiciales deberán ser observados con diligencia y su incumplimiento puede ser sancionado.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el Artículo 90 del Código General del proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1.- No se cumple con el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso. No se establece el domicilio del menor.

2.- No cumple con lo reglado en el artículo 8 inciso 2° del decreto 806 de 2020.

3.- No cumple con los requisitos exigidos por el artículo 90 numeral 2° del C.G.P. Toda vez que con la demanda no se aportó el registro civil de nacimiento de la menor. es decir, no se acredita su existencia.

4.- No se cumple con lo consagrado en los artículos 84 numeral 2° y 85 inciso 2° del Código General del Proceso.

5.- En cuanto al acápite denominado "petición especial" se niega, de conformidad con el artículo 78 numeral 10° del Código General del Proceso, "*Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiese podido conseguir.*"

Téngase a la abogada EDNA JULIETH RUIZ GÓMEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

JUEZ



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

Téngase por **no** contestada la demanda.

De otra parte, previo a señalar fecha de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, tal como lo establece el artículo 386 numeral 2° del mismo estatuto procesal, con base al acuerdo NO. PSAA07-4024 de abril 24 de 2007, artículo 2, emanado del Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa, por secretaría cítese a las partes para que comparezcan al hospital local Unidad Básica de Medicina Legal ubicado en la carrera 6 con calle 8 de esta municipalidad, a la hora de las **8:00 a.m. del día 19 de abril de 2022**, para el examen de ADN, para lo cual se deberá acompañar el formato FUS.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Entra el despacho a resolver las peticiones formuladas mediante escrito visto a folio 64, allegado vía correo electrónico el día 30 de marzo de 2022, de la siguiente manera:

1.- Teniendo en cuenta que, en esta oportunidad se allega registro civil de matrimonio respecto de los señores JORGE ENRIQUE SALOMON (Q.E.P.D.) y la señora MARIBEL GONZALEZ FLOREZ, de conformidad con el artículo 491 del Código General del Proceso, reconózcense como heredero del causante JORGE ENRIQUE SALOMON, al señor JORGE ENRIQUE SALOMON GONZALEZ, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

En cuanto a la manifestación que hace el apoderado judicial, al cuestionar el no reconocimiento en el auto anterior de su poderdante, JORGE ENRIQUE SALOMON GONZALEZ, se le hace saber que, para acreditar la calidad de herederos es acompañando las pruebas pertinentes, pues la mera manifestación del estado de una persona no constituye prueba suficiente y si en el asunto que aquí se trata no se le había reconocido a su poderdante la calidad de heredero, simplemente era porque no se había aportado la prueba pertinente que así lo acreditara.

2.- Respecto al numeral segundo (2°) del memorial citado, es del caso informarle al memorialista que las diferentes actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia pueden ser consultadas en la plataforma TYBA de la Rama Judicial, no sin antes recordarle que su demanda radicada bajo el No. 50573318400120210012800 fue acumulada al radicado de la referencia 50573318400120210012700; luego entonces, es bajo este radicado que se deben consultar las diferentes actuaciones que se adelante dentro de la presente causa mortuoria del extinto JORGE ENRIQUE SALOMON.

3.- Referente al oficio dirigido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López Meta, a que hace mención el memorialista, en relación con la inscripción de la medida cautelar sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 234-28122, se expidió el oficio No. 059 de fecha 22 de marzo de 2022, se envió el oficio a la citada oficina vía correo institucional y en igual sentido, se remitió copia al correo electrónico del memorialista (abocaice@yahoo.es), para lo de su competencia, pues como bien lo sabe el profesional del derecho, en dichas oficinas se deben pagar unos derechos de registro, por lo que debe contactarse con la entidad encargada del registro para tal efecto. Igualmente se le invita al apoderado judicial para que consulte la plataforma con el fin de evitar peticiones inanes al despacho, que hacen más traumático el manejo de la virtualidad al interior de la administración de justicia.



4.- En cuanto a la solicitud del embargo y secuestro, sírvase aclarar específicamente sobre qué recae la medida; toda vez que, en un principio, se solicitó embargo de los muebles y enseres de los establecimientos de comercio; y ahora, hace referencia a solicitud de embargo de los establecimientos de comercio.

5.- En cuanto, a que se le envíen las decisiones y autos que se profieran, como se dijo en renglones atrás, se le invita a que consulte la plataforma TYBA, y el micrositio del despacho dentro de la página de la rama judicial, pues no pueden los despachos judiciales dedicarse a enviar todas las actuaciones a todas y cada una de las partes de los diferentes procesos judiciales que se adelantan, lo que ocasionaría una congestión al interior del estrado judicial, en el entendido que son muchos los procesos que aquí se ventilan.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar terminado el proceso ejecutivo de alimentos, promovido por la señora MIREYA CARVAJAL VELASQUEZ, en representación de su nieto JUAN MANUEL CAMACHO GARZON. En contra del señor JUAN CARLOS CAMACHO PRECIADO. Por pago total de la obligación, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Ejecutante suscribe escrito denominado contrato de transacción en cual se solicita terminación del proceso por pago total de la obligación, adjuntando consignación del Bancolombia por el valor acordado.

El artículo 461 del Código General del Proceso prevé como causales de terminación del proceso, el pago, para lo cual se debe presentar escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y los secuestros.

Revisado el escrito allegado que en efecto es presentado por la ejecutante, reúne los requisitos exigidos por la normatividad procesal civil es del caso, acceder favorablemente a la solicitud de terminación del proceso incoada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto López - Meta,



RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo de alimentos presentado por la señora MIREYA CARVAJAL VELASQUEZ, en representación de su nieto JUAN MANUEL CAMACHO GARZON, en contra del señor JUAN CARLOS CAMACHO PRECIADO, por pago total de la obligación, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y vigentes. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: Archivar la actuación una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

Al entrar a calificar la anterior demanda de Cancelación Patrimonio de Familia; presentada por la señora LUZ ESMERALDA GUEVARA BALLESTEROS, por medio de apoderado judicial, encuentra el Juzgado que no es competente para conocer de ella, por las siguientes razones:

En el poder se señala que la demandante tiene su residencia y domicilio en la calle 152 A No. 102 B – 70 Conjunto el Sol de Turingia Suba de la ciudad de Bogotá; así mismo, en el encabezado de la demanda se indica como domicilio de la demandante la ciudad Bogotá.

Y ello es así, pues se debe recalcar que la parte demandante señala como domicilio la ciudad de Bogotá, tal como lo hace ver en el hecho **CUARTO** del escrito de la demanda “... y con el producto de su venta adquirió uno en la ciudad de Bogotá en donde se encuentra residenciada la solicitante LUZ ESMERALDA GUEVARA BALLESTEROS y su hija SARA CAMILA. (...) el inmueble adquirido se encuentra mejor ubicado, es más amplio, mas seguro, pues se trata de un apartamento urbano, distinguido con el numero 203, de la torre uno el cual forma parte de la agrupación de Vivienda SOL DE TURINGA, ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., en la carrera 103 B, No. 152 – 58, sector de suba...”. Dándole la certeza a este despacho que la competencia no radica en este Juzgado, por las siguientes razones.

1.- Según lo previsto en el numeral 2° inciso 2° del artículo 28 del Código General del Proceso, “En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, **custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privada al Juez del domicilio o residencia de aquel**”.

2.- El artículo 97 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y Adolescencia, dice: “Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente, pero cuando se encuentra fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional”.



Teniendo en cuenta las normas citadas anteriormente y de acuerdo con lo manifestado por la parte demandante en el numeral cuarto de los hechos de la demanda, el domicilio de la demandante y su menor hija es la ciudad de Bogotá, e igualmente en el encabezado de la demanda y el poder se afirma que son vecinas y domiciliadas en *la ciudad de Bogotá D.C., en la carrera 103 B, No. 152 - 58, sector de suba Bogotá*, nos lleva a la conclusión que efectivamente quien debe conocer de este asunto es el Juzgado de Familia de Bogotá (reparto) por prelación de competencia, y no este despacho Judicial, toda vez que dentro del mismo, se involucran intereses particulares de una menor de edad.

Señala el artículo 90 inciso 2º del Código General del Proceso, que:

“El juez rechazará de plano la demanda, cuando carezca de jurisdicción o de competencia...” y continua ***“En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente;...”***

En las anteriores condiciones, es claro que la competencia, para conocer de este asunto, no habiendo disposición en contrario por el domicilio de la menor se encuentra radicada en el Juzgado de Familia de Bogotá (reparto), a donde se deberán remitir las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto López - Meta,

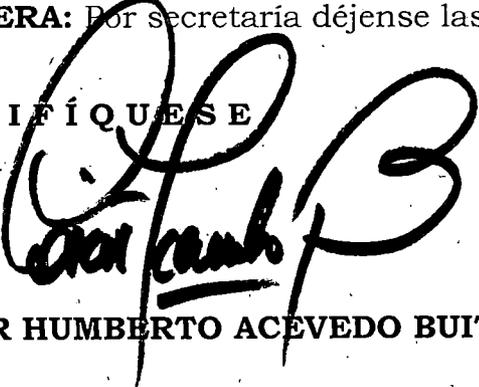
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por las razones enunciadas.

SEGUNDO: Remítase la demanda con sus anexos, al Juzgado de Familia de Bogotá; por competencia

TERCERA: Por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
JUEZ